

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 114 O R D I N A R I A JUEVES 8 DE DICIEMBRE DE 2016

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con tres minutos del jueves ocho de diciembre de dos mil dieciséis, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTAS

Se sometieron a consideración los proyectos de actas de las sesiones públicas números ciento trece ordinaria y siete solemne conjunta celebradas, respectivamente, el lunes cinco y martes seis de diciembre del año en curso.

aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS



Jueves 8 de diciembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del jueves ocho de diciembre de dos mil dieciséis:

I. 901/2015

Amparo directo en revisión 901/2015, derivado del promovido por Eduardo Vega González, en contra de la sentencia de veintiséis de mayo de dos mil çatorce, dictada por la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ahora Ciudad de México. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz se propuso: "PRIMERO. En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida. SEGUNDO. Devuélvanse los autos relativos al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, para los efectos precisados en la parte final del último apartado de esta ejecutoria."

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la discusión en torno a los apartados I, II, III, IV y V relativos, respectivamente, a los antecedentes, al trámite, competencia, la oportunidad del recurso la procedencia.

La señora Ministra Piña Hernández se expresó de acuerdo con la procedencia del recurso, puesto que se controvirtió la constitucionalidad de una norma en el amparo directo; sin embargo, el proyecto contempla diversos temas a partir de su página veintitrés. Al respecto, se posicionó en favor del identificado como "Taxatividad y norma penal en blanco" —relativo al artículo 242, fracción I, del Código Penal



Jueves 8 de diciembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIPIARA el Distrito Federal—, y en contra del estudio restante, en suplencia de la queja, en relación con la procedencia.

> Indicó que, respecto del amparo directo en revisión, el artículo 107, fracción IX, constitucional indica que "En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en las sentencias que resuelvan sobre constitucionalidad de normas generales, establezcan interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de/las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras", texto que corresponde al diverso 81, fracción II, de la Ley de Amparo.

> En/ese tenor, señaló que dichos temas, si bien son de relevancia y se tendrían que analizar por esta Suprema Corte, no se debe trastocar todo el sistema jurídico, es decir, la Constitución establece cuál es la materia y la procedencia del amparo directo en revisión, concretada en dos condiciones: 1) la existencia de un problema de constitucionalidad, entendido como un planteamiento o la potençial interpretación directa de una norma constitucional o de un derecho humano previsto en un tratado internacional y 2) la posibilidad de fijar un criterio de importancia y trascendencia, por lo que, fuera de esos supuestos, la



Jueves 8 de diciembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Suprema Corte de Justicia de La NACCOnstitución prevé otros mecanismos para que esta Suprema Corte analice dichos temas, como la facultad de atracción, la contradicción de tesis o la reasunción de competencia.

Recordó que, en el sistema judicial constitucional, los tribunales colegiados se encargan de analizar las violaciones de una sentencia que hagan valer los particulares en contra de la Constitución, la cual constituye el acto impugnado en un amparo directo, siendo que, en materia penal, deben estudiar, en suplencia de la queja, si existió o no un debido proceso, aun ante la ausencia de conceptos de violación. Apuntó que, una vez dictada la sentencia del amparo directo, su revisión es excepcional, por lo que esta Suprema Corte no debería analizar la regularidad de normas que no se hayan impugnado. En ese tenor, estimó que debería fijarse qué se entiende por una interpretación directa de la Constitución, retomando que una tesis de este Tribunal Pleno determina que existen los métodos teleológico o gramatical, de los cuales se desprenda una interpretación de algún precepto de la Constitución.

PODER

PREMAPrimera Sala que indica algunos criterios positivos y negativos. Así, no existe interpretación directa cuando el tribunal colegiado de circuito cita un precepto constitucional o no aplica una regla constitucional. Apuntó que se tendría que determinar qué se entiende por interpretación directa para procedencia del amparo directo en revisión, siendo que

Jueves 8 de diciembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIEN proyecto, en primer lugar, analiza la licitud —por vía de consecuencia— de las pruebas que derivaron directamente de la declaración ministerial rendida por el quejoso. Observó que este proyecto probablemente se presentó al Tribunal Pleno con anterioridad a la fijación del critério de la Primera Sala.

> Retomó que la segunda temática del proyecto propone la interpretación constitucional sobre el derecho a contar con una adecuada defensa, establecido en el artículo 20, apartado A, fracciones II y IX, párrafo último, de la Constitución Federal, dado que fue omitida por el tribunal colegiado. Al respecto, puntualizó que el quejoso no esgrimió el argumento alusivo a que no fue asistido de un defensor en el momento en que se le tomó la prueba de alcoholemia, sino que fue sometido a/presión psicológica para la toma de la muestra para dicha prueba.

Reiteró que, aun cuando estos temas sean de gran relevancia para toda la sociedad y para el sistema jurídico, la procedencia del recurso de revisión en amparo directo es excepcional, en virtud de los supuestos especificados en la Constitución. Adelantó que estaría atenta a la opinión de los Además integrantes de este Tribunal Pleno respecto del tema que se estimó como no interpretado constitucionalmente por el tribunal colegiado y, por tanto, esta Suprema Corte lo deba analizar, y si ello daría lugar a la procedencia del amparo directo en revisión, sobre todo para fijar el criterio de lo que sería una interpretación directa a la Constitución.

Sesión Pública Núm. 114

Jueves 8 de diciembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los apartados I, II, III y IV relativos, respectivamente, a los antecedentes, al trámite, a la competencia y a la oportunidad del recurso, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la discusión en torno al apartado V, relativo a la procedencia.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz precisó que podrían tomarse dos votaciones: 1) del tema precisado en el párrafo treinta y ocho y siguientes del proyecto — "Constitucionalidad del artículo 242, fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal. Taxatividad y norma penal en blanco"— y los diversos a partir del párrafo cuarenta y uno — "Vulneración del derecho a contar con una defensa adecuada previsto en el artículo 20, apartado A, fracciones II y IX, último párrafo, de la Constitución Federal antes de la reforma de dos mil ocho. a) Personas de confianza" y "b)

La señora Ministra Luna Ramos concordó con la señora Ministra Piña Hernández en que el amparo directo en revisión es un recurso extraordinario que procede solamente si hay inconstitucionalidad o inconvencionalidad de una ley o de una disposición de carácter general, o si hay un problema



Jueves 8 de diciembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

omisión de alguna de éstas, y siempre y cuando exista importancia y trascendencia.

En el presente caso, estimó que no hay inconveniente en la procedencia respecto del citado artículo 242, fracción I; sin embargo, el proyecto abre otros dos témas que permiten procedencia del recurso de revisión, la concernientes a la vulneración del derecho a contar con una defensa adecuada, previsto en el artículo 20 de Constitución, y la défensa adecuada durante la averiguación, al extraerse biológicas muestras determinadas en circunstancias, respecto de los cuales consideró que no conllevan un problema de interpretación de un artículo constitucional o convendional, sino que simplemente es la aplicación del artículo 20 constitucional, cuyo anterior texto en el apartado A, fracción IX, decía que "Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza", y el texto vigente de su apartado B, fracción VIII, enuncia que "Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado". Así, estimó que no se trata de ninguna interpretación, sino de la determinación de cuál texto se aplicará, de acuerdo con la fecha en que se realizaron los hechos.

En ese tenor, valoró que dicha aplicación puede realizarla el tribunal colegiado en la sentencia de primera

PODER



Jueves 8 de diciembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

revisión porque no interpretó la Constitución, reiterando que únicamente cabe la procedencia del recurso exclusivamente por la inconstitucionalidad reclamada del artículo 242, fracción I.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se pronunció de acuerdo con el proyecto porque la procedencia del recurso de revisión se fundamenta en la doctrina reiterada de la Primera Sala, la cual ha considerado que la fijación de los alcances de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales es una cuestión de constitucionalidad.

Apuntó que el artículo 107, fracción IX, constitucional dice algo muy similar al diverso 81, fracción II, de la Ley de Amparo vigente, siendo que éste menciona que "En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre Lales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del pleno"

En el caso concreto, valoró que claramente se planteó un tema de defensa adecuada, que es un derecho humano y



Jueves 8 de diciembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

supriema conte de Justicia de la Nacionatitucional, siendo que no se puede exigir que los tribunales colegiados hagan tratados interpretativos, dogmáticos o académicos para el entendimiento de la defensa adecuada, sino que esta Suprema Corte debe advertir si aquellos órganos dieron el alcance que establece la Constitución, se desvirtuaron o simplemente omitieron la aplicación del derecho en el caso concreto.

Aclaró no compartir la idea de que los temas de derechos humanos no son temas de constitucionalidad o que no engloban una interpretación directa de la Constitución, porque implicaría limitar en gran medida la labor jurisdiccional y protectora de derechos humanos que tiene esta Suprema Corte y, si bien existen otras vías de estudio, no es el tema de mérito, sino determinar si la vía elegida es la procedente.

Advirtió que, de estimarse que la actuación de los tribunales colegiados —dejar sin efecto, vaciar de sentido o de contenido a los derechos humanos— no puede ser recurrible, se perjudicaría gravemente el sistema judicial, constitucional y de protección de derechos, además de que resultaría en un retroceso serio a una labor interpretativa de PREM Alas dos Salas de esta Suprema Corte.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales observó que no se han expresado objeciones respecto del primer tema del proyecto —garantía de legalidad y taxatividad del artículo 242 impugnado—, sino únicamente en torno al segundo de sus planteamientos.



Jueves 8 de diciembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Pérez Dayán opinó que el recurso es procedente porque el planteamiento de constitucionalidad del artículo 242, fracción I, consiste en que es poco claro, al no definir el estado de ebriedad, por Jó que podría en constituirse como una norma blanco. Así. independientemente del contenido de los demás agravios, cuando uno de ellos genera la procedencia, el recurso ya es procedente, es decir, no se puede establecer de manera pormenorizada la procedencia de cada uno de los agravios que contenga el escrito del recurso, sino que uno es suficiente para que proceda y, posteriormente, se calificarán particularmente los agravios, ya sea como fundados, infundados o inoperantes, entre otros términos.

Advirtió que, de modificar la técnica jurisdiccional para empezar a discriminar /los agravios en función de su efectividad para hacer procedente el recurso, se alteraría severamente el sistema con el que este Tribunal Pleno y las dos Salas trabajan cotidianamente para analizar miles de amparos directos en revisión.

La señora Ministra Piña Hernández reiteró que, como se trata de un recurso excepcional, la Constitución y la Ley Ade Amparo expresamente contemplan que la materia del recurso debe comprender las cuestiones constitucionales, sin poder analizar otras, por lo cual en la Primera Sala usualmente se determina la procedencia y cuáles cuestiones se analizarán, puesto que eso delimita la materia del recurso



Jueves 8 de diciembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

suprema corte de justicia de la nación es útil para la resolución de los amparos directos en revisión.

Coincidió con el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea en los derechos humanos son cuestiones constitucionales; sin embargo, se están discutiendo las hipótesis constitucionales de procedencia del amparo directo en revisión y de cómo las deberá/interpretar esta Suprema Corte. En ese sentido, debería meditarse sobre si todas las sentencias que dicten los tribunales colegiados en amparo directo en materia penal serán o no motivo de revisión, por comprender derechos humanos, o también debería revisarse la actuación en otras materias, por ejemplo, administrativa, se alegue una indebida fundamentación cuando motivación, lo cual también constituye un derecho humano. Por eso, recalcó la importancia de definir los parámetros de procedencia del amparo directo en revisión.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales aclaró que se está estudiando una procedencia de manera global para, enseguida, estudiar los temas de fondo individualmente.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena recordó que, en la Primera Sala, se ha posicionado en el sentido de que este tipo de argumentos dan lugar a una interpretación constitucional; en el caso, se determinarán los límites del derecho a la defensa adecuada del artículo 20 constitucional, ante la actuación de una autoridad en la fase de investigación.



Jueves 8 de diciembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Refrendó lo dicho por el señor Ministro Pérez Dayán, puesto que, si la impugnación de la norma generó la procedencia, en suplencia de la queja se podrán estudiar los alcances del artículo 20 constitucional y, en su caso, los del diverso 16, en cuanto a si existió o no una molestia a la persona. Aclaró que se trata de la materia penal, para la cual se prevé una suplencia de la queja amplia. En tales términos, se pronunció de acuerdo con la procedencia.

12

Recordó que existe una tesis jurisprudencial de este Tribunal Pleno, derivada de la resolución a la contradicción de tesis 21/2011, de rubro: "CUESTIÓN CONSTITUCIONAL. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO, SE SURTE CUANDO SU MATERIA VERSA SOBRE LA COLISIÓN ENTRE UNA LEY SECUNDARIA Y UN TRATADO INTERNACIONAL, O LA INTERPRETACIÓN DE UNA NORMA DE FUENTE CONVENCIONAL, Y SE ADVIERTA PRIMA FACIE QUE EXISTE UN DERECHO HUMANO EN JUEGO", por lo que, de resolverse el caso concreto en un sentido distinto, implicaría apartarse de dicha jurisprudencia.

PODER

PREM Aposibles soluciones metodológicas: 1) la propuesta por el señor Ministro Pérez Dayán, en el sentido de generar una procedencia general para después estudiar cada uno de los temas planteados, y 2) el modelo de la señora Ministra Piña Hernández, como ha resuelto la Primera Sala con base en el Acuerdo General 9/2015.

Jueves 8 de diciembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Concordó en que nadie ha objetado la procedencia concerniente al artículo 242, fracción I, por lo que previó que, tras la votación correspondiente, se discutirá si respecto del segundo tema propuesto se genera o no la procedencia. Personalmente, adelantó que sostendrá que la defensa adecuada, en las dos modalidades que indica el proyecto en el segundo tema, tiene la condición de tema de constitucionalidad.

13

La señora Ministra Luna Ramos propuso una votación por la procedencia o no del artículo 242, y otra para el segundo tema.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales recordó que la argumentación de inconstitucionalidad del artículo 242, por garantía de legalidad y taxatividad, basta para la procedencia del recurso; no obstante, valoró que podría votarse si el otro tema también es o no de constitucionalidad.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del apartado V, relativo a la procedencia, en su primer tema, denominado "Constitucionalidad del artículo 242, fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal. Taxatividad y norma penal en blanco" la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

_ 14

Sesión Pública Núm. 114

Jueves 8 de diciembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales consultó al Tribunal Pleno si debe analizarse la procedencia respecto del segundo tema del apartado V o si se dejará para el estudio de fondo.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea estimó que, como indicó el señor Ministro Pérez Dayán, si ya se decidió la procedencia del recurso, podrían analizarse en suplencia de la queja —por ser materia penal— el resto de los elementos, respecto de los cuales no habría necesidad de discutir y votar si son cuestiones de constitucionalidad o no.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales secundó que, establecida la procedencia del recurso, es viable entrar al análisis de fondo como se propone en el proyecto.

La señora Ministra Piña Hernández reiteró que debe analizarse si el segundo tema implica una cuestión de constitucionalidad o no, porque la Constitución prevé que la materia del recurso en amparo directo debe ser de cuestiones propiamente constitucionales. Se apartó de lo comentado por el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, en cuanto a analizar en suplencia los demás agravios, porque eso no está contemplado en la Constitución.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales apuntó que, superado el tema de procedencia por virtud de la impugnación al artículo 242, el segundo tema se puede declarar inoperante en el fondo, al no ser un tema de

_ 15 _

Sesión Pública Núm. 114

Jueves 8 de diciembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIONSTITUCIONALIDAD de un recurso de revisión en amparo directo.

La señora Ministra Luna Ramos opinó que el problema cesaría si se determina la procedencia exclusivamente por lo que ve al artículo 242 y se elimina lo demás en ese apartado, para analizar la vulneración al debido proceso del 20 constitucional en el apartado del estudio de fondo. En ese tenor, consultó si el segundo tema se mantendrá o no.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales estimó que el segundo tema debe permanecer, para estar en posibilidad de, en su caso, declararlo inoperante en el estudio de fondo. Recordó que la procedencia del recurso se generó con el planteamiento del artículo 242.

La señora Ministra Luna Ramos coincidió en que el recurso es procedente, pero subrayó que su pregunta consistía en si el apartado de procedencia quedaría exclusivamente con el artículo 242, fracción I, o se mantendría el segundo también. Anunció que, de sostenerse el segundo tema, se apartaría de éste.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El señor Ministro ponente Cossío Díaz sugirió que, para Adeterminar si el segundo tema y sus dos subtemas implican una cuestión de constitucionalidad, debe discutirse si la propuesta del proyecto —en sus páginas de la veinticuatro a la veintisiete— es la adecuada.

_ 10 -

Sesión Pública Núm. 114

Jueves 8 de diciembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales concordó con el señor Ministro Pérez Dayán en que bastaría la aprobación de un tema para la procedencia.

El señor Ministro Pardo Rebolledo indicó que, para una discusión ordenada y adecuada, es necesario determinar que el proyecto contiene tres temas. El primero no tiene objeción, que es la procedencia con la sola impugnación de inconstitucionalidad del artículo 242. El segundo es el estudio que hace el tribunal colegiado respecto del derecho a una defensa adecuada, con base en el artículo 20, apartado A, fracciones II/ y IX, párrafo último, de la Constitución antes de la reforma de dos mil ocho, del cual el proyecto indica que el tribunal colegiado no se ajustó a los efectos del criterio de la Primera Sala, es decir, el proyecto estima que no era suficiente sólo eliminar la declaración ministerial del quejoso en donde fue asistido por una persona de confianza, sino revisar las posteriores declaraçiones y, en aquellas donde hubiera ratificado su declara¢ión ministerial, anularlas.

PODER J. A respecto, recordó que en la Primera Sala se ha establecido que, cuando se trata de verificar simplemente los SUPREM Aefectos de las violaciones, no se justifica el tema de interpretación constitucional, puesto que es de estricta legalidad. En ese sentido, estimó que el segundo tema — denominado "a) Personas de confianza"— no debería formar parte del estudio de procedencia del recurso de revisión, en



Jueves 8 de diciembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÂTENCIÓN a lo dispuesto por los artículos 107 constitucional y 81 de la Ley de Amparo.

Por otra parte, consideró que en el tercer tema, denominado "b) Asistencia de letrado en la toma de muestras biológicas" - en el caso, una muestra de orina para una prueba de alcoholemia—, el proyecto señala que implica una interpretación del artículo 20 constitucional que el tribunal colegiado no realizó, y su párrafo cuarenta y ocho enuncia que "De lø antes expuesto este Tribunal Pleno advierte que en realidad el órgano colegiado omitió estudiar y enfrentar el planteamiento toral del quejoso en cuanto a la toma de pruebas biológicas, a saber: si se vulnera el derecho del inculpado a contar con una defensa adecuada la/averiguación previa al extraerle muestras durante biológicas, sin la asistencia de defensor oficial o particular, con la finalidad de llevar a cabo un peritaje o dictamen que a la postre podrá constituirse en una prueba de cargo o descargo, según su resultado". Por ello, coincidió en que este es un aspecto de constitucionalidad que también da procedencia al recurso, y genera la necesidad de que este Tribunal Pleno se pronuncie en el fondo.

PREMA ERseñor Ministro Presidente Aguilar Morales propuso mantener la procedencia como fue votada, por el tema de constitucionalidad de la norma pues, de obrar como sugiere el señor Ministro Pardo Rebolledo, se excedería la cuestión de la procedencia, a saber, decidir si un concepto es inoperante o improcedente en el estudio de procedencia.

.

Sesión Pública Núm. 114

Jueves 8 de diciembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La señora Ministra Piña Hernández coincidió con el señor Ministro Pardo Rebolledo. Adelantó que no tendría inconveniente en establecer la procedencia con el planteamiento del artículo 242, siempre y cuando se eliminaran los otros temas.

18

El señor Ministro ponente Cossío Díaz modificó el proyecto para eliminar el último párrafo de su página veinticuatro, así como los párrafos del cuarenta y dos al cincuenta y dos.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales indicó que, con esa modificación, se entraría al estudio de fondo.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz presentó el apartado VI, relativo a las consideraciones jurídicas. Precisó que el proyecto se dividió para responder a cuatro preguntas. La primera pregunta: "¿Es cierto que el artículo 242, fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal, al no definir la expresión que emplea de 'estado de ebriedad', no es violatorio de los artículos 1 y 14, párrafo tercero, de la Constitución Federal, en lo relativo al principio de legalidad de las normas penales en su vertiente de taxatividad?", se responde en el sentido de que no se viola el principio de taxatividad, basándose en algunos elementos médicos avalados por dos miembros de la Academia Nacional de Medicina, tal como refiere el párrafo ochenta y uno: "el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación reitera que la inconstitucionalidad planteada por el quejoso y recurrente, respecto del artículo 242, fracción I, del



Jueves 8 de diciembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

supriema conte de Justicia de la Nación de que dicha norma no viola el principio de legalidad de las normas penales en su vertiente de taxatividad, pues la norma tiene una perfecta alineación a los artículos 1º y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

El señor Ministro Pérez Dayán se manifestó de acuerdo con el proyecto, en cuanto a que el precepto no viola el principio de taxatividad, pues debe entenderse en su estricta literalidad, así como que la ley no genera un estado de incertidumbre o indefensión que pudiera violar el principio de tipicidad. No obstante, estimó que la información médica recabada —de la Academia Nacional de Medicina, en torno al análisis químico de la muestra biológica de orina—, aun cuando resulte de sumo interés e importancia, lo cierto es que no existe un fundamento en la Ley de Amparo que permita, en la instancia de revisión en amparo directo, que un tribunal a este tipo de información procesalmente decir, si bien pudiera ilustrar improcedente, es pensamiento de los juzgadores, es del ámbito enteramente privado, por lo que, si se pretendía incorporar a un expediente, debió ser motivo del conocimiento de las partes para, en su oportunidad, permitirles expresar un punto de vista acerca de la misma.

Por ello, no obstante estar de acuerdo con la conclusión, se manifestó en contra de los párrafos setenta y seis y subsiguientes, en cuanto a las notas expresadas por los expertos de dicha academia, pues no coincide con la

PODER



Jueves 8 de diciembre de 2016

FORMA A-53

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIPITIECÁNICA procesal del amparo directo, o sea, si era la pretensión incorporar esa información, se tuvo que haber dado vista a las partes para que la conocieran y se manifestaran.

> El señor Ministro Presidente Aguilar Morales observó que no se trata de una prueba pericial, sino de una opinión doctrinal, como si se hubiera citado un fragmento de un libro, por lo que no era necesario que el Ministro instructor ordenara su vista y desahogo.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz recordó que el Tribunal Pleno ha resuelto varios casos con esas solicitudes de información a expertos para ilustrar el juicio, por ejemplo, sobre el VIH-SIDA, el pedio de "El encino", la interrupción legal del embarazo y la denominada "píldora del día siguiente"/y, en la Primera Sala, ha sucedido lo mismo en asuntos de diabetes, obesidad, escoliosis y Fuerzas Armadas, con base en lo dispuesto por el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles — "Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más Alimitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos"—, supletorio por virtud del numeral 2, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

> Agregó que, si bien existe la frase común de que "el juez es perito de peritos", los juzgadores no saben de todo.



Jueves 8 de diciembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

formación de los especialistas para, con una opinión informada, determinar diversas cuestiones jurídicas.

Modificó el proyecto para citar el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con el fin de aclarar que el añadido de información médica no es un ejercicio arbitrario ni que debe someterse a ninguna mecánica de desahogo.

El señor Mínistro Zaldívar Lelo de Larrea coincidió con el señor Ministro Cossío Díaz, pues tanto el Tribunal Pleno como la Primera Sala, cuando se enfrentan a cuestiones médicas, han obrado de dos maneras: 1) allegarse de la literatura más autorizada y actual, tanto en Internet como en versiones impresas —como lo hizo la Primera Sala en el caso de la mariguana—, o 2) pedir la opinión de especialistas, que no es igual que un peritaje, pues se acude a institutos o científicos con preguntas en abstracto para que informen u orienten al respecto.

PODER SUPREMA

Valoró que, en todo caso, podrían eliminarse del proyecto sus párrafos del setenta y seis al setenta y nueve, pues de esas opiniones no deriva la constitucionalidad de la norma. Estimó plausible la idea de someter a las partes este tipo de información; sin embargo, complicaría la resolución, además de que no existe fundamento legal para desahogar ese tipo de pruebas periciales. Concluyó que, de mantenerse o quitarse las opiniones médicas, estaría por la constitucionalidad de la norma.

Jueves 8 de diciembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales subrayó que es una opinión doctoral para reforzar la argumentación, como la que se encontraría en un texto escrito, no una prueba de ninguna naturaleza.

22

El señor Ministro Pérez Dayán diferenció entre la instancia de control constitucional y la de carácter meramente jurisdiccional. En cuanto a la invocación al artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aclaró que la supletoriedad a la Ley de Amparo sólo es posible con las disposiciones del primer ordenamiento que le resulten compatibles.

Al respecto, indicó que, cuando el juzgador llega al momento de la decisión, puede ser que la información de la sentencia no le sea suficiente, y es por eso que durante el procedimiento se debe allegar de los elementos suficientes para alcanzar la verdad legal, incluyendo esas opiniones médicas pero, si éstas surgen en el momento del dictado de la sentencia, las partes no tendrán posibilidad alguna de cuestionarlas. Agregó que tampoco existe razón para que un juzgador acuda a determinado instituto científico y no a otro, siendo que en materia científica hay una infinidad de discrepancias entre diversos institutos, así como divergencias entre las opiniones de sus mismos integrantes.

Retomó que, si el expediente no tiene la información necesaria para resolver la instancia de control constitucional y el órgano relativo cree que debe tenerla, deberá entregar el amparo para que el órgano de primera instancia se allegue



Jueves 8 de diciembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

al que le afecte, pueda cuestionarla en esa instancia.

El señor Ministro Medina Mora I. concordó en que, si se trata de una prueba pericial, hay que prevenir a la parte afectada y darle vista. No obstante, en el caso concreto, los jueces constitucionales no pueden asumir entender y comprender a cabalidad todos los ámbitos del conocimiento, por lo que resulta legítimo y de buena fe allegarse de opiniones expertas que les permitan ilustrarse de los impactos y circunstancias sobre las que toman una decisión.

La señora Ministra Luna Ramos se expresó de acuerdo con el proyecto, porque no sólo se toma la opinión del experto médico para determinar si se cumple o no con el principio de taxatividad, sino que —a partir de su párrafo sesenta y nueve— determina que no se necesita una definición expresa en la ley de lo que se entiende por "estado de ebriedad", porque las leyes y códigos no son diccionarios que deban definir cada término que utilizan, máxime sobre cuestiones de sentido común.

Concordó con los señores Ministros Medina Mora I. y Presidente Aguilar Morales en que incluir la opinión de un experto obedece a lo dispuesto en el artículo 14 constitucional, cuando cita que "la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho", además de que se tiene como fuentes del derecho a la ley, la doctrina y la jurisprudencia,

Jueves 8 de diciembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACISION que los expertos en determinada materia equivaldrían a la doctrina, como si se hubiera abrevado de un diccionario o de determinado texto. Aclaró que, en el caso, no se trata de una prueba pericial pues, para dețerminarla como tal, deben satisfacerse las formalidades y requisitos que establece la ley, por lo que sencillamente es una opinión que al juzgador de amparo le convenció para tomar una determinación, como lo ha llevado a cabo esta Suprema Corte en otros juicios.

24

El señor Ministro Pardo Rebolledo compartió conclusión del proyecto, en el sentido de que el artículo que se cuestiona no viola el/principio de taxatividad ni constituye una norma penal en blanco.

Consideró que, si bien existe la obligación de los juzgadores de investigar, informarse, estudiar, profundizar y abundar en los temas implícitos en los asuntos bajo su conocimiento, como parte del compromiso de impartir justicia de excelencia, ello dista de la circunstancia de ordenar de oficio un estudio u opinión e incorporarlo al expediente, ya que implica un aspecto procesal cuestionable, esto es, no permite a las partes contraargumentar o contraprobar lo que PRE Apudiera desprenderse de él, además de que el artículo 75 de la Ley de Amparo señala que "En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable. No se admitirán ni se tomarán en consideración



Jueves 8 de diciembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIPAS pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad".

Observó que el párrafo setenta y cuatro del proyecto reza que "Ahora bien, la determinación de que el sujeto activo se encuentre bajo el influjo de tales sustancias conforme a los grados de alcohol que se detectan en su organismo, de manera que pueda considerarse que alteraron sus funciones (mentales y/o psicomotrices), constituye un tema de legalidad y no de constitucionalidad que tendría que dilucidarse en el proceso penal como objeto de prueba", lo cual es un tema de mera legalidad.

25

Por tanto, se apartó del estudio a partir de su párrafo setenta y cinco, y en favor del análisis propiamente jurídico del principio de taxatividad que concluye en el párrafo setenta y tres.

señora Ministra Piña Hernández se manifestó conformé con la opinión especializada que se incluye en el proyecto, puesto que trata del examen de constitucionalidad de una norma, no de pruebas rendidas ante las autoridades responsables, agregando que el señor Ministro instructor asentó en el expediente el dictamen solicitado para formar opinión, como su usualmente consultan los demás señores Ministros para formarse la suya.

Apuntó que el proyecto se basa en las consideraciones de la Primera Sala vertidas en un asunto de Baja California,



Jueves 8 de diciembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

supriema conte de justicia de la nación el cual resolvió que, en cuanto a la cuestión del estado de ebriedad en una norma semejante a la impugnada, no era violatorio del principio de taxatividad. Aclaró que no integraba la Primera Sala cuando se resolvió ese precedente, pero votaría en favor de esas consideraciones. Asimismo, anunció voto concurrente en cuanto al estudio de la norma en blanco, pues va en función del principio de taxatividad.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales señaló que, independientemente de la opinión del experto consultado, se está estudiando la constitucionalidad o no del artículo 242, respecto del principio de taxatividad, por lo que la votación versará sobre este aspecto y, quienes no estén de acuerdo en incluir dicha opinión, podrán formular voto concurrente.

El señor Ministro Franco González Salas se posicionó de acuerdo con el proyecto y aclaró que, por el tiempo limitado con que se cuenta, no argumentaría acerca de la opinión del experto. Consultó si se votaría sólo la primera pregunta del estudio de fondo o también la segunda. Adelantó que estaría de acuerdo con los planteamientos de PREM Aambas. TE DE JUSTICIA DE LA NACIONA

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sugirió que se voten los dos aspectos.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz agregó que ambos estudios están muy vinculados.



Jueves 8 de diciembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abundó la razón de que ambos planteamientos analizan la falta de precisión o claridad del texto normativo en cuestión.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del apartado VI, relativo a las consideraciones jurídicas, de la cual se obtuvieron los siguientes resultados:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo separándose de los párrafos setenta y cinco a setenta y nueve, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán separándose de los párrafos setenta y cinco a setenta y nueve y Presidente Aguilar Morales, respecto de la primera pregunta, denominada "¿Es cierto que el artículo 242, fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal, al no definir la expresión que emplea de 'estado de ebriedad', no es violatorio de los artículos 1 y 14, párrafo tercero, de la Constitución Federal, en lo relativo al principio de legalidad de las normas penales en su vertiente de taxatividad?", consistente en reconocer la validez del PREM Aartículo 242, fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Aguilar Morales reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

> Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna



Jueves 8 de diciembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Pardo Rebolledo, Piña Hernández separándose de las consideraciones, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto de la segunda pregunta, denominada "¿Es cierto que el artículo 242, fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal, no constituye una norma penal en blanco, al no hacer una remisión a un reglamento para dar contenido al concepto 'estado de ebriedad'?", consistente en reconocer la validez del artículo 242, fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto concurrente. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Aguilar Morales reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

28

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales prorrogó la discusión del asunto para una próxima sesión, por lo que deberá permanecer en lista.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con cincuenta y cuatro minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública solemne de rendición de informes de los Presidentes de las Salas, que se celebrará el martes trece de diciembre del año en curso, así como a la sesión pública solemne conjunta para el informe anual de labores de esta Suprema Corte, cuya celebración será el miércoles catorce de diciembre del año en curso, a la hora de costumbre.



Sesión Pública Núm. 114 Jueves 8 de diciembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis

María Aguitar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina,

secretario general de acuerdos, quien da fe.

JUSTICIA DE LA N

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN